

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00465](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 071

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Mayra Alejandra Romero Basanta, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y falta de notificación que genera una prescripción de la sanción impuesta a través de acto administrativo que desconoce.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En el año 2014, para las elecciones a Presidente de la República, Mayra Alejandra Romero Basanta fue designada como jurado de votación, sin ser notificada de su designación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. La Registraduría Nacional del Estado Civil sancionó con multa pecuniaria a Mayra Romero; por no haber asistido a ser jurado de votación para las elecciones presidenciales del 2014.
3. En el mes de julio de 2020, Mayra Romero se entera de la presunta resolución sancionatoria, por acoso de embargos y reportes a centrales de riesgo por parte de la entidad Central de Inversiones S.A.
4. Por lo anterior, la señora Romero Basanta presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A., la Registraduría le respondió que remitió el asunto a Central de Inversiones S.A.. Y por su parte, Central de Inversiones S.A. se limita conminarla a pagar, y la citó el 20 de octubre de 2020 (6 años después - estando plasmada la prescripción) a notificarse del mandamiento de pago.
5. Que el Estado siempre ha tenido conocimiento del correo electrónico de Mayra Romero, y solo hasta el mes de octubre de 2020, es cuando la notifican a su correo electrónico, después de haber violado y desconocido sus derechos fundamentales.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Mayra Alejandra Romero Basanta que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A. (i) dar respuesta y solución de fondo al derecho de petición de julio de 2020, (ii) expedir acto administrativo que revoque la sanción, y (iii) expedir acto administrativo en que se reconozca la prescripción de la sanción impuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se admitió la misma, se requirió a las accionadas para que rindieran informe, y se requirió a la accionante para que aporte el memorial de petición.

El 27 de octubre de 2020, la accionante aportó el derecho de petición de fecha julio 22 de 2020.

El 29 de octubre de 2020, rindió informe el Registrador Especial del Estado Civil de Barranquilla, quien señaló que por no cumplir con su deber de ser jurado de votación, Mayra Romero fue sancionada mediante Resolución 037 de julio de 2014 (ejecutoriada el 31 de mayo de 2016). Que la Registraduría realizó un cesión de cartera al Colector de Activos Públicos Central de Inversiones S.A. - CISA (Contrato de compraventa No. CM - 041-2017), por lo cual tiene a su cargo el proceso de cobro coactivo de la señora Romero Basanta. Que a través de oficio REBA-09100483 del 29 de octubre de 2020 se proporcionó respuesta a Mayra Romero, indicándole que la notificación de la resolución de designación se hace de acuerdo con los art. 105 y 107 del Código Electoral Colombiano, que no se evidencia que ella hubiese presentado en tiempo solicitud de exclusión o recurso de reposición contra la resolución de sanción, y se adjuntó copia de constancia de ejecutoria y de fijación y des-fijación. Por lo anterior considera que se respetó el debido proceso de la accionante, y se dio respuesta a su solicitud, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 29 de octubre de 2020, rindió informe el Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la función de sancionar corresponde a los Registradores Especiales de Barranquilla. Se refirió al informe rendido por el Registrador Especial del Estado Civil de Barranquilla, y estimó que el derecho de petición fue atendido de acuerdo a lo solicitado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 29 de octubre de 2020, rindió informe la apoderada general de Central de Inversiones S.A. - CISA, afirmando que dio respuesta de fondo a la accionante el día 28 de agosto de 2020. Frente a la prescripción, hizo el siguiente recuento: (i) Resolución 37 del 2 de julio de 2014; ejecutoria 31 de mayo de 2016, (ii) Suspensión de términos dentro de procesos de cobro coactivo que adelante Central de Inversiones del (Res. 1528 del 16 de marzo de 2020) 17 de marzo al (Res. 2358 del 31 de agosto de 2020) 31 de agosto de 2020, (iii) Resolución 10420 del 9 de octubre de 2020 (mandamiento de pago); en proceso de notificación., por lo que la tutela carece de fundamento y resulta improcedente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar (i) si la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Mayra Alejandra Romero Basanta?. ¿Y (ii) si procede la acción de tutela cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

4. CASO CONCRETO

La señora por la señora Mayra Alejandra Romero Basanta se muestra inconforme con la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A., y pretende que estas den respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha julio 22 de 2020, revoquen la sanción impuesta en su contra, y declararen la prescripción de ésta.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que el derecho de petición del 22 de julio de 2020; suscrito por la señora Mayra Alejandra Romero Basanta, fue contestado por las accionadas así; Central de Inversiones S.A., el día 28 de agosto de 2020, la Registraduría Especial de Barranquilla y mediante oficio 0910 - REBA - No. 0483 del 29 de octubre de 2020.

Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción las respuestas obtenidas, las entidades accionadas cumplieron con su deber legal de resolver de fondo su petición, lo cual no implica necesariamente acceder a la misma.

Por otra parte, se observa que la inconformidad de la accionante se dirige contra la Resolución 037 del 2 de julio de 2014 de la Registraduría Especial del Estado Civil en Barranquilla, en la cual fue sancionada con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no

cumplir con sus funciones de jurados de votación en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República – Primera vuelta, realizadas el 25 de mayo de 2014.

Frente al acto administrativo emanado de la entidad accionada y el cobro coactivo que se desprende de ésta, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone a la accionante la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos recursos y medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, circunstancia que no ocurrió.

Aunado a lo anterior, la parte actora no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni la carencia de idoneidad y/o eficacia del recurso o mecanismo de control preferente con el que contaba ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar.

En ese sentido, debe recordarse que la acción de tutela no está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria. El amparo constitucional procederá ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Mayra Alejandra Romero Basanta, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-2020-00465

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00465-00


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e471435c84414b1a480c748ef123ed3e5cee4ed1250343f458eaafbe21ffedc4

Documento generado en 10/11/2020 10:56:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>